

SENTENCIA DEFINITIVA CAM-V-JC-018-2022.-

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, San Salvador, a las catorce horas con cinco minutos del día veintisiete de junio del año dos mil veintitrés. -

El presente Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-018-2022**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE Y AL USO DE FONDOS OTORGADOS MEDIANTE DECRETOS LEGISLATIVOS N°650 Y 687 DE DOS MIL VEINTE**, A LA MUNICIPALIDAD DE SENSUNTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, por el periodo del uno de mayo del dos mil dieciocho al treinta de abril del dos mil veintiuno, practicado por la Dirección Regional de San Vicente de esta Corte de Cuentas, contra los señores: [REDACTED]



[REDACTED] Alcalde Municipal, [REDACTED]
[REDACTED] Síndico Municipal, [REDACTED]
[REDACTED] Tesorero, [REDACTED] Jefe de Contabilidad.

Han intervenido en esta Instancia: **Licenciada** [REDACTED]
[REDACTED] en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, los señores: [REDACTED] Alcalde Municipal, [REDACTED] Síndico Municipal, [REDACTED] Tesorero, [REDACTED]
[REDACTED] Jefe de Contabilidad.

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidades Administrativas contenidas en los reparos **UNO y DOS**.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

1. Que con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, esta Cámara recibió el Informe de Examen Especial relacionado anteriormente, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se analizó para iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas y de acuerdo al hallazgo contenido en el mismo, se dio por recibido según auto de fs. 27, al cual fue notificado al señor Fiscal General de la República, constando a fs. 38, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. A fs. 40, se encuentra agregado escrito presentado por la Licenciada [REDACTED] en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando credencial, acreditando su personería y a quien se le tuvo por parte en el carácter que comparece a fs. 1,875, todo de conformidad al Artículo 67 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República.

2. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 67 del mismo cuerpo legal, esta Cámara emitió a las doce horas con quince minutos, del día doce de junio del año dos mil veintidós, el Pliego de Reparos número CAM-V-JC-018-2022, agregado de fs. 28 a fs. 30, en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia y concediéndoles el plazo legal de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los reparos atribuidos en su contra. Encontrándose de fs. 42 a fs. 44, escrito presentado por [REDACTED] Jefe de Contabilidad, juntamente con documentación agregada de fs. 45 a fs. 164; escrito agregado de fs., 165 a fs. 168, escrito presentado por los señores: [REDACTED] Alcalde Municipal, [REDACTED] Síndico Municipal y [REDACTED] Tesorero Municipal, juntamente con documentación agregada de fs. 169 a fs. 1874.

3. A fs. 1875, se tiene por admitidos los escritos detallados en el numeral anterior, junto con documentación anexa, se les tuvo por parte en el carácter en que comparecieron y se dio Audiencia a la Fiscalía General de la Republica; a lo cual, tenemos el escrito evacuando opinión fiscal presentado por Licenciada [REDACTED] de conformidad con el Artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de fs. 1882 y fs. 1883.

4. En este orden, tenemos a fs. 1884, resolución admitiendo la audiencia y evacuando opinión fiscal, se ordenó pronunciar Sentencia de Mérito.

5. De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 227 del Código Procesal Civil y Mercantil, en relación con el Artículo 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil, ampliase el auto emitido a las once horas con treinta minutos, del cinco de junio del dos mil veintitrés, que consta a fs. 1884; en el sentido de que se tiene por agregado y admitido el escrito presentado por [REDACTED], actuando en calidad personal y en representación de los servidores actuantes [REDACTED] de fs.1892 a fs. 1897, consistente en ampliación de argumentos del primer escrito presentado por los servidores relacionados, juntamente con documentación de fs. 1898 a fs.1899 con la que acredita su personería; argumentos de descargo que serán valorados en la presente sentencia.

II. ALEGACIONES DE LAS PARTES.

1. Ejerciendo su derecho de defensa, de fs. 42 a fs. 44, consta escrito presentado, junto con documentación de fs. 45 a fs. 164, por: el señor [REDACTED] jefe de contabilidad, quien expresa: "(...) **REPARO UNO, (Responsabilidad Administrativa), NO SE REGISTRÓ LA DEUDA POR LAS TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS ...** *Sí, se registró la deuda por las transferencias entre cuentas, en consonancia con la FIG. 1., por lo que se adjuntan las partidas contables utilizadas para el registro de las transferencias entre cuentas de salida y entrada de los respectivos fondos. ANEXO 1...* Y con el objeto de no postergar el registro de los hechos económicos procedió a registrar las transferencias en las fechas efectivamente dadas; más, sin embargo, adjunto a la presente, se anexa nota de solicitud realizada al Director General de Contabilidad Gubernamental para que realice acciones para la creación de cuentas o guías necesarias para el registro de la Deuda Interna mediante las transferencias entre las distintas cuentas de la municipalidad. **ANEXO 2...** Se adjuntan las notas explicativas al 30 de abril 2021, que contiene la NOTA EXPLICATIVA N° 17, en donde se encuentra la revelación del registro de la Deuda Interna mediante las transferencias entre las distintas cuentas de la Municipalidad y puedan servir estas, de análisis a las personas que necesitan saber la situación económica exacta de la Municipalidad. **VER ANEXO 3...(.)**".



2. Asimismo ejerciendo su derecho de defensa, de fs. 165, a fs. 168, consta escrito presentado, junto con documentación de fs. 169 a fs. 1874, por: [REDACTED]

[REDACTED] Alcalde Municipal, [REDACTED]

[REDACTED] Síndico Municipal y [REDACTED]

[REDACTED] Tesorero Municipal, quien en esencia manifestaron: "(...) **REPARO DOS**", (**Responsabilidad Administrativa**), **PAGOS INOPORTUNOS DE SERVICIOS BASICOS** ...(...) Los pagos del servicio por el suministro de la Energía eléctrica corresponden a facturas por el alumbrado público del Municipio de Sensuntepeque Departamento de Cabañas, por el cual la Municipalidad cobra una tasa por el mencionado servicio prestado cuyos ingresos se debieron haber utilizado para el pago de la Energía eléctrica, lo cual al verificar el ingreso a la Municipalidad de las tasas, se observa que no es auto sostenible en algunos meses según el siguiente detalle a fs. 166. Por lo consiguiente el Alumbrado Público es una prestación que se brinda a la población para garantizar el derecho de circulación y recreación de los ciudadanos en forma segura en todos los espacios públicos en el municipio, principalmente en las calles y avenidas tanto en áreas urbanas como rurales del Municipio. Es de considerar que esta Municipalidad, ante la falta de los recursos económicos provenientes del cobro de las Tasas por el servicio del Alumbrado público, se ve en la necesidad de subsidiar el valor restante para poder realizar el pago del servicio referido en ciertos casos antes y/o después de la fecha del vencimiento. Además, es de aclarar que, a partir del año 2019, se tuvo la agravante que las diferentes instituciones del Sector financiero local no cancelaron los impuestos municipales establecidos por Ley y posteriormente en el año 2020; se sumó a ello, la dificultad de no contar con los depósitos mensuales del Fondo para el Desarrollo Económico Social "FODES" en lo relacionado con las partes del porcentaje para poder cubrir los diferentes Gastos de Funcionamiento de la Municipalidad cada mes. Así mismo, es necesario aclarar que, si bien es cierto que, a la fecha del vencimiento, se contaba con cierta disponibilidad financiera, estos fondos estaban destinados para cubrir el pago de los salarios y lasas diferentes prestaciones de Ley de los empleados municipales, ya que para la municipalidad era prioridad atender este derecho tomando como base lo dispuesto en el Código Municipal que literalmente establece el Artículo 95. «Los sueldos de los funcionarios y empleados del municipio podrán pagarse hasta con diez días hábiles de anticipación a su vencimiento». Lo cual, para esta Municipalidad era de vital importancia para garantizarles su estabilidad financiera, a fin de que

podieran cubrir sus necesidades personales y familiares según el siguiente detalle en el cuadro adjunto y en los documentos de respaldo anexos a la presente nota a fs. 167.

3. En su segunda intervención, ejerciendo su derecho de defensa, de fs. 1892 a fs. 1897, consta escrito presentado, junto con documentación de fs. 1898 a fs. 1899, por el licenciado [REDACTED] Representante Legal de [REDACTED] Alcalde Municipal, y [REDACTED] Tesorero Municipal, quien en esencia manifiesta: "(...) **REPARO DOS (Responsabilidad Administrativa), PAGOS INOPORTUNOS DE SERVICIOS BASICOS** (...) Según el hallazgo descrito por los auditores, sobre la presunta deficiencia preliminar detectada, cuyo atributo CAUSA establece: "La deficiencia se debe a que el Alcalde, Síndico y Tesorero Municipal, "no le dieron prioridad al cumplimiento de las obligaciones, según lo planificado y presupuesto aprobado", tenemos en el mismo sentido el atributo EFECTO, que dice: "en consecuencia, la municipalidad erogó el monto de [REDACTED] en concepto de intereses por mora, afectando negativamente las finanzas de la municipalidad". Aunado a lo anterior tenemos también el "ATRIBUTO "CRITERIO", normas jurídicas en las cuales basan los auditores la presunta deficiencia del Hallazgo elevado a Reparación en la instancia jurisdiccional, las cuales citamos: Artículo 57, del Código Municipal: "Los miembros del concejo, secretario del concejo, tesorero, gerentes, auditor interno, directores o jefes de las distintas dependencias de la administración municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la ley o por violación de la misma". En el Artículo 86 del Código Municipal se establece "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos". El Artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, Registro o custodia de los recursos materiales, será responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo". De la sola lectura de las normas jurídicas invocadas por el equipo auditor como CRITERIO, ninguna tipifica como "infracción" la presunta omisión que se pretende castigar, así como la sanción aplicable. Lo anterior tiene relevancia Constitucional ya que tal como sostiene numerosa jurisprudencia, de



la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y es en, la garantía de legalidad de la potestad sancionatoria de la Administración, en el presente Juicio de Cuentas, se identifica con el conocido principio penal “*niillum crime nulla poena sine lege*” EL CUAL EXIGE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA NORMA LEGAL QUE TIPIFIQUE COMO “INFRACCIÓN” LA CONDUCTA QUE SE PRETENDE CASTIGAR. Bajo la perspectiva del principio de culpabilidad (...) solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas físicas que resulten responsables de las mismas, por tanto, un nexo de culpabilidad constituye un requisito sine qua non para la configuración de la conducta sancionable” (Sentencia 36-G-95 Sala de lo Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia). No se relacionó a sujetos directamente responsables de conformidad a Ley AFI Art. 215 de dicho Reglamento, comprendido en el Título VII, DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS DEL SAFI, referidas a aquellas responsabilidades legales establecidas en relación a la gestión de la Unidad Financiera de la entidad, las cuales literalmente se encuentran reguladas así: “Responsabilidad de Verificar Requisitos Legales y Técnicos. Art. 215.- Cada funcionario dentro de la Entidad a la que pertenece, deberá verificar que toda transacción cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, reportando por escrito al responsable de la decisión, toda situación contraria al ordenamiento establecido.” No puede dejarse de lado que la Constitución consagra que toda persona tiene derecho al trabajo “... y que se le remunere con un salario por el trabajo efectivamente desempeñado. obligación que priva sobre lo señalado. POR LO CUAL SE ACREDITA LA LEGALIDAD DE LO ACTUADO, EN COMPLETA SUMISIÓN A LA CONSTITUCION, LEYES Y NORMAS VINCULANTES; POR ELLO SE PRIORIZÓ EL PAGO DE REMUNERACIONES TAL COMO SE HA PROBADO CON EL LEGAJO DE ANEXOS PRESENTADOS EN EL ESCRITO DE FECHA VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (...).”

III. ALEGACIONES DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL.

La Representación Fiscal, por medio de la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] emitió su opinión respecto a los reparos, mediante escrito que consta de fs. 1882 y 1883, en lo medular menciona: “(...) PRONUNCIAMIENTO SOBRE REPARO UNO. NO SE REGISTRO LA DEUDA

POR LAS TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS" ... con responsabilidad administrativa, refiriendo argumentos narrativos siguientes: "Sí, se registró la deuda por las transferencias entre cuentas, se adjuntan las partidas contables utilizadas para el registro de las transferencias entre cuentas de Salida y Entrada de los respectivos fondos. Se anexa nota de solicitud (del 27 de abril de 2022) realizada al Director General de Contabilidad Gubernamental para que realice acciones para la creación de cuentas o guías necesarias para el registro de la Deuda Interna mediante las transferencias entre las distintas cuentas de la Municipalidad"; Se adjunta Las Notas Explicativas al 30 de Abril 2021, en donde se encuentra la revelación del registro de la Deuda interna mediante las transferencias entre las distintas cuentas de la Municipalidad y puedan servir éstas, de análisis, a las personas que necesitan saber la situación económica exacta de La Municipalidad. El cual en el escrito presentado de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, por el señor [REDACTED]

TORRES, Jefe de Contabilidad. Y en el **REPARO DOS. PAGOS INOPORTUNOS DE SERVICIOS BÁSICOS. SERVICIOS BÁSICOS.** con responsabilidad administrativa, del cual expresamente citan: "esta Municipalidad, ante la falta de los recursos económicos provenientes del cobro de las Tasas por el servicio del Alumbrado público, se ve en la necesidad de subsidiar el valor restante para poder realizar el pago del servicio referido en ciertos casos antes y/o después de la fecha del vencimiento., si bien es cierto que a la fecha del vencimiento, se contaba con cierta disponibilidad financiera, estos fondos estaban destinado para cubrir el pago de los salarios y las diferentes prestaciones de Ley de los empleados." **CONSIDERACIONES DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL.** Es importante concluir que como Defensora de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución; Considero que con los argumentos y documentos presentados no se desvanecen los reparos, debido a que en la contestación el reparo uno el señor: [REDACTED]

[REDACTED] en su intervención es contradictorio por una parte afirma haber registrado la deuda por las transferencias entre cuentas y por otra parte hace mención de la nota de fecha 27 de abril de 2022 que consiste en solicitud realizada al Director General de Contabilidad Gubernamental para que realice acciones para la creación de cuentas o guías necesarias para el registro de la Deuda Interna mediante las transferencias entre las distintas cuentas de la Municipalidad. En el reparo dos los señores: [REDACTED] Alcalde Municipal; [REDACTED] Síndico Municipal; [REDACTED]



██████████ Tesorero, ratifican la existencia del hallazgo, atribuyendo la existencia del mismo a la falta de los recursos económicos provenientes del cobro de las Tasas por el servicio del Alumbrado público y si bien es cierto que a la fecha del vencimiento, se contaba con cierta disponibilidad financiera, estos fondos estaban destinados para cubrir el pago de los salarios y las diferentes prestaciones de Ley de los empleados. En razón de lo expuesto es de concluir que la Responsabilidad Administrativa deducida en cada uno de los reparos, se deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República y normas aplicables a la entidad auditada, ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; en relación con el artículo 61 de la misma ley, los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo. Por lo anterior, la Responsabilidad Administrativa determinada en los 2 reparos que contiene el presente juicio se mantienen, en conocimiento de ello solicito una sentencia condenatoria, con base al art. 69 inciso 2 de la Ley de La Corte de Cuentas por no haber desvanecido los reparos mencionados.

IV. FUNDAMENTO DE DERECHO.

Esta Cámara, de acuerdo a lo argumentado por los servidores actuantes, la opinión fiscal vertida y el análisis a la prueba de cargo y descargo presentada, emite los considerandos de los reparos atribuidos de la siguiente manera:

1. **REPARO UNO: NOSE REGISTRÓ LA DEUDA POR LAS TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA).** La condición indica que el equipo de auditores comprobó que, durante el período examinado, no se refleja en los registros contables, las transacciones de la deuda interna que al 30 de abril de 2021 se tenía un saldo de ██████████ por transferencias de las cuentas de Fondos para atender Necesidades Prioritarias y Proyectos Derivados de la Emergencia por COVID-19 y Tormenta Tropical AMANDA; Fondos de Atención de la crisis sanitaria y económica causada por la Pandemia COVID-19 en el Municipio de Sensuntepeque; del Fondo 2% FODES-ISDEM para inversión; Fondos Específicos Municipales; y Financiamiento otorgado por la Caja de Crédito de

San Martín, SOC. COOP. de R.L. de C.V., hacia las cuentas del 75% FODES; 25% FODES y 2% FODES para inversión.

2. **La deficiencia fue ocasionada por la omisión**, que el Jefe de Contabilidad, no registró la deuda interna mediante las transferencias entre las distintas cuentas de la Municipalidad.

3. **En consecuencia**, los estados financieros no incluyen información necesaria para una adecuada interpretación de la situación económica-financiera municipal.

4. El licenciado [REDACTED] Jefe de Contabilidad, relacionado al reparo alega en síntesis que si registro la deuda por las transferencias entre cuentas, asimismo adjunta las partidas contables utilizadas para el registro de las transferencias entre salida y entrada de los respectivos fondos, también con el objeto de postergar el registro de los hechos económicos, se procedió a registrar las transferencias en las fechas efectivamente dadas y se adjuntan las notas explicativas N°17, del 30 de abril del 2021, donde se encuentra la revelación del registro de la Deuda Interna mediante las transferencias entre las distintas cuentas de la Municipalidad.

5. Una vez efectuado el análisis anterior, los Suscritos Jueces advertimos que lo manifestado por el servidor actuante en contestación al **Reparo Uno; NO SE REGISTRO LA DEUDA POR LAS TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS**, en el cual el equipo de auditoria verifico que la Municipalidad de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, no se refleja en los registros contables, las transacciones de la deuda interna que al 30 de abril de 2021 se tenía un saldo de [REDACTED] por transferencias de las cuentas de Fondos para atender Necesidades Prioritarias y Proyectos Derivados de la Emergencia por COVID-19 y Tormenta Tropical AMANDA; Fondos de Atención de la crisis sanitaria y económica causada por la Pandemia COVID-19 en el Municipio de Sensuntepeque; del Fondo 2% FODES-ISDEM para inversión; Fondos Específicos Municipales; y Financiamiento otorgado por la Caja de Crédito de San Martín, SOC. COOP. de R.L. de C.V., hacia las cuentas del 75% FODES; 25% FODES y 2% FODES para inversión. Es de considerar que lo manifestado en el escrito presentado, tiene inconsistencia al momento de desvirtuar el cuestionamiento del equipo de auditoria, debido a que afirma haber registrado la



deuda por las transferencias entre cuentas y presenta documentación firmada y sellada por su persona y por otra parte hace mención a la nota dirigida el 27 de abril del 2022, al Director General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, emitida por el Señor Alcalde Municipal y recibido por el presente Ministerio el día cinco de mayo del año dos mil veintidós, no obstante el periodo auditado por la presente Corte es del uno de mayo del dos mil dieciocho al treinta de abril del año dos mil veintiuno. Esto mismo es argumentativo y repetitivo expuesto en la etapa de auditoria lo cual pudimos constatar a fs. 6 vto. **Por esto mismo, se confirma la existencia del reparo**, por lo que en concordancia con la opinión fiscal vertida en el presente juicio, es procedente para esta Cámara **declare la Responsabilidad Administrativa** contra el señor: [REDACTED] Jefe de Contabilidad y en consecuencia, se condena al pago de la multa respectiva que se mantendrá en el fallo de esta sentencia, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 54 y 69, inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

6. **REPARO DOS: PAGOS INOPORTUNO DE SERVICIOS BÁSICOS, (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL).** La condición indica que el equipo de auditores comprobó que no se realizaron oportunamente los pagos de los servicios de energía eléctrica, pagando intereses por mora en los recibos del alumbrado público la cantidad de [REDACTED] no obstante haber tenido disponibilidad financiera para realizar los pagos.

7. **La deficiencia fue ocasionada por la omisión**, del alcalde, sindico y Tesorero Municipal, no le dieron prioridad al cumplimiento de las obligaciones, según lo planificado y presupuesto aprobado.

8. **En consecuencia**, la municipalidad erogo el monto de dos mil ciento ochenta dólares con cincuenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América, [REDACTED] en concepto de intereses por mora, afectando negativamente las finanzas de la municipalidad.

9. Los señores: [REDACTED] Alcalde Municipal, [REDACTED] Síndico Municipal, [REDACTED] Tesorero Municipal, relacionados al reparo alegan que: "(...) los pagos por suministro de la energía eléctrica corresponden a facturas por el alumbrado público del

municipio de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, por el cual la municipalidad cobra una tasa por el mencionado servicio prestado cuyos ingresos se debieron haber utilizado para el pago de la energía eléctrica, lo cual al verificar el ingreso a la municipalidad de las tasas, se observa que no es auto sostenible en algunos meses, por lo consiguiente el alumbrado público es una prestación que se brinda a la población para garantizar el derecho de circulación y recreación de los ciudadanos en forma segura en todos los espacios públicos en el municipio (...) Que se considere que la municipalidad ante la falta de recursos económicos provenientes del cobro de las tasas por el servicio del alumbrado público, se ve en la necesidad de subsidiar el valor restante para poder realizar el pago de servicios (...) que a partir del 2019, se tuvo el agravante que las diferentes instituciones del sector financiero local no cancelaron los impuestos municipales establecidos por ley y posteriormente en el 2020 (...) que si bien es cierto que a la fecha del vencimiento, se contaba con cierta disponibilidad financiera, estos fondos estaban destinados para cubrir el pago de los salarios y tasas diferentes prestaciones de ley de los empleados municipales (...).

10. Y en su segunda intervención, manifestaron "(...) La deficiencia se debe a que el Alcalde, Síndico y Tesorero Municipal, "no le dieron prioridad al cumplimiento de las obligaciones, según lo planificado y presupuesto aprobado", tenemos en el mismo sentido el atributo EFECTO, que dice: "en consecuencia, la municipalidad erogó el monto de [REDACTED] en concepto de intereses por mora, afectando negativamente las finanzas de la municipalidad. Aunado a lo anterior tenemos también el "ATRIBUTO "CRITERIO", normas jurídicas en las cuales basan los auditores la presunta deficiencia del Hallazgo elevado a Reparación en la instancia jurisdiccional, las cuales citamos: Artículo 57, del Código Municipal: "Los miembros del concejo, secretario del concejo, tesorero, gerentes, auditor interno, directores o jefes de las distintas dependencias de la administración municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la ley o por violación de la misma". En el Artículo 86 del Código Municipal se establece "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos". El Artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los servidores de las



entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, Registro o custodia de los recursos materiales, será responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo". De la sola lectura de las normas jurídicas invocadas por el equipo auditor como CRITERIO, ninguna tipifica como "infracción" la presunta omisión que se pretende castigar, así como la sanción aplicable. Lo anterior tiene relevancia Constitucional ya que tal como sostiene numerosa jurisprudencia, de la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y es en, la garantía de legalidad de la potestad sancionatoria de la Administración, en el presente Juicio de Cuentas, se identifica con el conocido principio penal "niillum crime nulla poena sine lege" EL CUAL EXIGE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA NORMA LEGAL QUE TIPIFIQUE COMO "INFRACCIÓN" LA CONDUCTA QUE SE PRETENDE CASTIGAR. Bajo la perspectiva del principio de culpabilidad (...)"

11. Una vez efectuado el análisis anterior, los Suscritos Jueces advertimos que lo manifestado por los servidores actuantes en contestación al **REPARO DOS: PAGOS INOPORTUNOS DE SERVICIOS BASICOS**, en el cual el equipo de auditoria verifico que la Municipalidad de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, no se realizaron oportunamente los pagos de los servicios de energía eléctrica, pagando intereses por mora en los recibos del alumbrado público la cantidad de [REDACTED] no obstante haber tenido disponibilidad financiera para realizar los pagos. En la argumentación explicativa por parte de los funcionarios esta Cámara ratifica que los funcionarios a pesar de contar con los recursos económicos no tomaron medidas para poder solventar los pagos de servicios básicos debido a que no contaban con el cobro de tasas municipales y los depósitos del fondo para el desarrollo económico social FODES.

12. En igual sentido que el reparo anterior las argumentaciones expuestas fueron en similar sentido que en la fase de auditoria, por lo que en la Cámara comparte el criterio expuesto por el equipo auditor a fs. 8 y 9, los cuales dicen: "...(...) Con base al análisis de comentarios del Alcalde Síndico y Tesorero Municipal, la deficiencia se mantiene debido a que: Los pagos por energía eléctrica corresponden a facturas por alumbrado público; por el cual, la municipalidad cobra una tasa por el servicio prestado, cuyos ingresos se

debieron haber utilizado para el pago de energía eléctrica por el servicio de alumbrado público; Así mismo, al analizar el cuadro de la disponibilidad en las respuesta de la administración y el libro de banco, para los periodos auditados, según el cuadro en el numeral 3 se obtuvo ingresos en concepto de tasa por servicios de alumbrado público; que incluye el pago de las facturas hasta por la cantidad de [REDACTED] así: en del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2018, [REDACTED] en 2019, [REDACTED] en 2020, [REDACTED] y del 1 de enero al 30 de abril de 2018, [REDACTED]; Asimismo la Municipalidad realiza el cobro de tasas por Postes, torres y antenas, sobre los cuales obtiene ingresos de [REDACTED] así: en del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2018, [REDACTED] en 2019, [REDACTED] en 2020, [REDACTED] y del 1 de enero al 30 de abril de 2018, [REDACTED] obteniendo ingresos hasta por el monto de \$612,717.63, de lo cual es responsabilidad de la administración municipal, realizar los pagos de forma oportuna y establecer medios de cobro a los contribuyentes de forma eficiente. Los pagos de alumbrado público, cuentan con las asignaciones presupuestarias en el rubro 54205, así: del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2018, [REDACTED] en 2019, [REDACTED] en 2020, [REDACTED] y del 1 de enero al 30 de abril de 2018, [REDACTED] totalizando un monto de [REDACTED] destinados para ese gasto. Al verificar la disponibilidad a la fecha del vencimiento de los recibos de alumbrado público, en la cuenta Bancaria número 484001322, del banco: SCOTIABANK denominada Alcaldía Municipal de Sensuntepeque, Fondos Específicos Municipales, para realizar dichos pagos. (...)"

13. Como un segundo alegato de descargo, los servidores vinculados en el reparo, en la ampliación de argumentos presentados en el segundo escrito, alegan el principio de culpabilidad por falta de nexo de culpabilidad. Ante ese argumento, esta Cámara considera pertinente trasladar los criterios legales base del reparo, que son el Código Municipal, en sus artículos 47, que dice *"El Alcalde representa legal y administrativamente al Municipio. Es el titular del gobierno y de la administración municipales."*; el artículo 51, al establecer *"Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: f) Velar por el estricto cumplimiento de este Código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos del Concejo y de competencias que le otorgan otras leyes"*, el artículo 57, que regula *"Los miembros del concejo, secretario del concejo, tesorero, gerentes, auditor interno, directores o jefes*



de las distintas dependencias de la administración municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la ley o por violación de la misma”; y el artículo 86, al señalar que “El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos”; los criterios antes relacionados se relacionan con el Art. 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, que establece: “Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo”. En ese sentido, con la relación de los criterios legales del presente reparo, se acredita el nexo de culpabilidad de los involucrados, ya que se cuenta con normativa específica que los vincula directamente con la condición que genero el reparo, contando de tal manera, con una normativa previa que habilita a los juzgadores a imponer una sanción por el incumplimiento o inobservancia a los criterios legales.

14. **Por esto mismo, se confirma la existencia del reparo**, por lo que en concordancia con la opinión fiscal vertida en el presente juicio, es procedente para esta Cámara **declare la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**, por el monto de **DOS MIL CIENTO OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR, (\$2,180.55)**, en contra los señores: [REDACTED]

[REDACTED] Alcalde Municipal, [REDACTED]
[REDACTED], Síndico Municipal, [REDACTED]
[REDACTED] Tesorero Municipal y en consecuencia, se condena al pago de la multa respectiva que se mantendrá en el fallo de esta sentencia, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 54 y 69, inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y al pago del monto de **DOS MIL CIENTO OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR, (\$2180.55)**, por Responsabilidad Patrimonial, de conformidad con el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 14 y Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil

y Arts. 54, 55, 57, 59, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

I. REPARO UNO. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; en consecuencia, **CONDÉNASE a:** [REDACTED] a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (\$240.00);** cantidad equivalente al veinte por ciento de su salario devengado durante el período de actuación.

II. REPARO DOS. DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL; en consecuencia, **CONDÉNASE a:** [REDACTED] Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de **SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$600.00);** [REDACTED] Síndico Municipal, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$210.00);** y [REDACTED] Tesorero Municipal, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$220.00);** cantidades equivalentes al veinte por ciento de sus salarios devengados durante el período de actuación y condenase por Responsabilidad Patrimonial por el monto de **DOS MIL CIENTO OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR, (\$2,180.55),** de manera conjunta a los señores: [REDACTED] Alcalde Municipal, [REDACTED] Síndico Municipal y [REDACTED] Tesorero Municipal.

III. Al ser resarcido los montos de las Responsabilidades Administrativas declaradas en el presente fallo, désele ingreso en caja con abono al Fondo General de la Nación de la Tesorería del Ministerio de Hacienda; y la Responsabilidad Patrimonial a la Tesorería de la Municipalidad de Sensuntepeque, departamento de Cabañas.

IV. Dejase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los servidores actuantes relacionados en el presente fallo, en lo relativo a cargos desempeñados por cada uno de ellos según lo consignado en el

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

**INFORME DEL EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y
AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE Y AL USO
DE FONDOS OTORGADOS MEDIANTE DECRETOS LEGISLATIVOS
N° 650 Y 687 DE DOS MIL VEINTE; A LA MUNICIPALIDAD DE
SENSUNTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, POR EL
PERIODO DEL UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO AL TREINTA
DE ABRIL DE VEINTIUNO.**

HÁGASE SABER. -



Ante mí,

Secretaría de Actuaciones.



Cámara 5ª de 1ª Instancia
CAM-V-JC-018-2022
Alcaldía Municipal de Sensuntepeque,
Depto. de Cabañas
REF. FGR: 196-DE-UJC-12-2022
Civ.

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas, con cincuenta minutos, del veintidós de agosto del año dos mil veintitrés.

Habiendo transcurrido el término establecido en los Artículos 70 y 71 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara **RESUELVE:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Declárese **EJECUTORIADA**, la Sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas, de las catorce horas con cinco minutos, del veintisiete de junio del dos mil veintitrés, agregada de fs. 1900 a fs. 1907; en contra de los señores: [REDACTED]

[REDACTED] según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE Y AL USO DE FONDOS OTORGADOS MEDIANTE DECRETOS LEGISLATIVOS N°650 Y 687 DE DOS MIL VEINTE, A LA MUNICIPALIDAD DE SENSUNTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, POR EL PERIODO DEL UNO DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO AL TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO.** Líbrese la respectiva Ejecutoria de Ley, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,



Secretaría de Actuaciones



CAM-V-JC-018-2022.
Ref Fisc.196-DE-UJC-12-2022
CRV.

Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial reservada de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) Y Art. 55 inciso 3º de su reglamento y Art.19 Lineamientos para la Gestión de Solicitud de Acceso a la Información Pública.

